



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/001/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE:
RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO,
TITULAR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Proyecto de Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/001/2026, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la probable comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades¹, así como la **inexistencia** de las irregularidades consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.

¹ A lo largo de la presente resolución, y para efectos prácticos, los términos "Informe de Actividades", "Informe de Labores" e "Informe de Gobierno" se utilizarán de manera indistinta para hacer referencia al informe anual que rinden las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Término	Definición
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero
PAN, partido y/o parte promovente	Partido Acción Nacional
Probable responsable o Ricardo Janecarlo Lozano	Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Federal o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. QUEJA. El seis de diciembre de dos mil veinticinco, la parte promovente presentó, mediante correo electrónico, un escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, resultan violatorios de la normativa electoral y que atribuye al probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/SE/3939/2025, el escrito de queja presentado por el partido promovente y ordenó la integración del expediente IECM-QNA/204/2025, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones conducentes.

III. TRÁMITE E INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. El diez de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó dar trámite a la queja e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en auxilio y colaboración con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo el Primer Informe de Gobierno del probable responsable en la explanada de la sede de gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo cual, a dicho de la parte

promovente, se corroboró mediante diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que se advertían imágenes, textos y logotipos institucionales alusivos al referido informe, así como el uso de colores relacionados con el partido político MORENA, el logotipo de la Alcaldía y las leyendas “GOBERNAR CON AMOR A GAM” y “1ER INFORME DE GOBIERNO”. La publicación referida puede consultarse en el siguiente vínculo electrónico:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17bVPGKFUM/>

- Que diversos medios de comunicación dieron cuenta del referido evento realizado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, con motivo del Primer Informe de Gobierno del probable responsable. En específico, señaló una publicación en la red social Instagram, difundida desde la cuenta oficial de la Alcaldía, en la que se compartió un video relativo a una nota periodística de ADN 40 sobre dicho evento, visible en el siguiente vínculo electrónico:

2. <https://www.instagram.com/reel/DRkQAAkjYXf/>

- Que el logotipo utilizado por la administración del probable responsable corresponde al siguiente, mismo que, según refiere, se observó en la publicidad relacionada con el Primer Informe de Gobierno.



- Que, al recorrer la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la parte promovente observó propaganda atribuida al probable responsable, la cual se encontraba colocada en equipamiento urbano y árboles, consistente en diversas lonas con su imagen, nombre, logotipos de la Alcaldía y mensajes como “1er Informe de Gobierno” y “Gobernar con amor a GAM”, las cuales se encontraban ubicadas en distintos puntos de la referida demarcación.
- Que la difusión del informe únicamente podía realizarse dentro del periodo comprendido entre los siete días previos y los cinco posteriores a su celebración; por tanto, a su consideración, la fecha límite para su difusión era el uno de diciembre de dos mil veinticinco. No obstante, sostuvo que la propaganda permaneció visible a partir del dos de diciembre y durante los días subsiguientes, lo que, desde su perspectiva, constituía una vulneración al periodo permitido por la normativa electoral.

- Que la permanencia de la propaganda denunciada constituía promoción personalizada fuera de los plazos legalmente permitidos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y neutralidad en la contienda. Asimismo, señaló que tales conductas evidenciaban un presunto uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento político.
- Asimismo, denunció la presunta responsabilidad del partido político Morena por *culpa in vigilando*, derivada de una supuesta omisión en su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.
- En síntesis, a juicio del partido promovente, los hechos denunciados podrían constituir violaciones **al artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, así como una **vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades**, atribuibles al probable responsable.
- Finalmente, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro inmediato de todas las lonas ubicadas en la demarcación territorial Gustavo A. Madero que coincidieran en contenido con la propaganda denunciada.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se advierte que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en cuarenta y cinco imágenes, dos vínculos electrónicos y catorce geolocalizaciones² insertas en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** La verificación y certificación de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, así como de los vínculos electrónicos a través de la Oficialía Electoral de este Instituto.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.
- D. PRESUNCIONAL.** Consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Oficialía Electoral.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/883/2025, se instruyó a la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la existencia y contenido de los dos

² Dichas geolocalizaciones se aprecian por duplicado.

vínculos electrónicos aportados por el partido promovente en su escrito de queja, así como para que realizara una descripción detallada de los elementos que los conforman y, en su caso, la titularidad de las cuentas correspondientes.

Asimismo, se instruyó la realización de una inspección *in situ* en catorce ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a efecto de localizar y verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Respuesta. El trece de diciembre siguiente, mediante oficio IECM/SE/SOE/273/2025, la Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025, instrumentadas el once de diciembre de dos mil veinticinco, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en las que se hicieron constar los resultados de la verificación realizada a los vínculos electrónicos y ubicaciones señaladas por la parte promovente. De dichas diligencias destaca que se certificó la existencia de las lonas denunciadas en trece de las catorce ubicaciones proporcionadas por el PAN en su escrito de queja.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia de este Instituto Electoral, durante el periodo comprendido del **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la **Circular número 104**.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El catorce de enero de dos mil veintiséis,³ la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/001/2026**, por la presunta comisión de conductas consistentes en **vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas al probable responsable.

Por otra parte, la Comisión determinó **desechar** la queja respecto de los siguientes hechos:

- Una de las ubicaciones denunciadas por la parte promovente, respecto de la cual, derivado de la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se constató la existencia del material denunciado.
- La presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, al no advertirse alguna restricción legal para la colocación de propaganda en puentes peatonales, ni que éstos pudieran encuadrarse en alguna diversa hipótesis de prohibición prevista en la normativa electoral.
- La presunta vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, al no desprenderse, de manera preliminar, que la propaganda denunciada pudiera

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

constituir o representar objetivamente un posicionamiento ventajoso respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

- Culpa *in vigilando* atribuida al partido político Morena, al estimarse que no resultaba jurídicamente procedente fincarle responsabilidad respecto de conductas desplegadas por el probable responsable en ejercicio de las funciones inherentes a un cargo de elección popular.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la permanencia de su difusión podría contravenir las reglas aplicables a la difusión y rendición de informes de actividades.

IX. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El veinte de enero, la persona probable responsable fue emplazada por esta autoridad, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El veintiséis de enero, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

2. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante escrito de veintitrés de enero, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, el probable responsable informó las acciones realizadas en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, señalando que se llevó a cabo el retiro total de la propaganda denunciada, para lo cual adjuntó la documentación que estimó pertinente a efecto de acreditar su dicho.

Asimismo, el veintiséis de enero, mediante oficio IECM-SE/QJ/042/2026, el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que se constituyera en las trece ubicaciones en las que previamente se constató la existencia de la propaganda denunciada, a efecto de verificar y certificar su retiro.

En atención a lo anterior, en esa misma fecha y mediante oficio IECM/SE/SOE/005/2026, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-047/2026, en la cual se hizo constar que, derivado de la inspección practicada en las ubicaciones respectivas, no se localizó la propaganda materia de denuncia.

En consecuencia, mediante acuerdo de seis de febrero, se tuvo al probable responsable informando el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión mediante proveído de catorce de enero del mismo año.

3. Requerimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social de la Alcaldía. El nueve de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/057/2026, se requirió a dicha autoridad para que

informara, esencialmente, la naturaleza de la propaganda denunciada; el motivo, objeto y finalidad de su elaboración y colocación; si ésta formaba parte de alguna estrategia o acción de comunicación social; el nombre y cargo de la persona que instruyó su diseño, elaboración y difusión; el origen de los recursos empleados para su producción, así como las ubicaciones en las que fue exhibida y el periodo durante el cual permaneció difundida.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el trece de febrero, mediante escrito signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social de la citada Alcaldía, quien manifestó que la propaganda denunciada debía considerarse propaganda oficial o gubernamental. Asimismo, señaló que, por lo que hace al resto de los cuestionamientos formulados, que dicha Jefatura carecía de atribuciones e información documental para proporcionar los datos solicitados, conforme a lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía.

4. Requerimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía. El diecisiete de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/080/2026, se requirió diversa información relacionada con las acciones realizadas por la Dirección General de Servicios Urbanos, derivadas de la solicitud formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, a efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda denunciada durante el año dos mil veinticinco.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el dieciocho de febrero, mediante escrito signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía, a través del cual informó, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, esa Dirección General de Servicios Urbanos instruyó al Director de Servicios Públicos adscrito a dicha área para que implementara las acciones operativas necesarias para el retiro de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable.
2. Que la propaganda retirada era coincidente o presentaba características semejantes a las de la propaganda denunciada. Asimismo, precisó que, si bien se llevó a cabo el retiro de ésta, no se instruyó la elaboración de inventario alguno, por lo que no se contaba con un número exacto de lonas retiradas ni con un registro pormenorizado de sus ubicaciones específicas.
3. Que la mayor parte de la propaganda retirada se encontraba colocada en avenidas principales o de alta circulación, así como sobre elementos de equipamiento urbano, circunstancia que motivó su remoción al advertirse la necesidad de preservar las condiciones de seguridad, funcionalidad y orden del espacio público.
4. Que no se llevaron a cabo verificaciones adicionales respecto del retiro de la propaganda denunciada alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, sino hasta con posterioridad a la emisión de la medida cautelar dictada por la Comisión mediante proveído de catorce de enero.

5. Requerimiento a la Dirección General de Integración Territorial de la Alcaldía.

El diecisiete de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/079/2026, se requirió diversa información relacionada con las acciones realizadas por la Dirección General de Integración Territorial, derivadas de la solicitud formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, a efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda denunciada durante el año dos mil veinticinco.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el diecinueve de febrero, mediante escrito signado por el Director General de Integración Territorial de la Alcaldía, quien informó, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que el uno de diciembre de dos mil veinticinco, esa Dirección General instruyó a las diez Direcciones Territoriales que integran la Alcaldía para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones territoriales, implementaran las acciones necesarias para el retiro de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, al constituir dichas áreas las instancias operativas encargadas de la ejecución material de las acciones de campo correspondientes.
2. Que la propaganda retirada era coincidente o presentaba características semejantes a las de la propaganda denunciada. Asimismo, precisó que, si bien se llevó a cabo el retiro de ésta en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental de Obras y Servicios de cada zona territorial, no se instruyó la elaboración de una bitácora pormenorizada de cada elemento retirado, por lo que no se contaba con un registro cuantitativo ni individualizado de las lonas retiradas ni de sus ubicaciones específicas.
3. Que, no obstante, lo anterior, se tenía conocimiento de que la mayor parte de la propaganda retirada se encontraba colocada en avenidas principales o de alta circulación, así como sobre elementos de mobiliario urbano.
4. Que al estimarse atendida la instrucción administrativa correspondiente, no se realizaron verificaciones adicionales respecto del retiro de la propaganda denunciada alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable sino hasta con posterioridad a la emisión de la medida cautelar dictada por la Comisión mediante proveído de catorce de enero.

6. Requerimiento a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía. El dos de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/138/2026, se requirió a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía para que informara, esencialmente, si el probable responsable realizó la comprobación de recursos erogados con motivo de su Primer Informe de Gobierno o si solicitó recursos, apoyos o alguna partida presupuestal para la realización y difusión del mismo. Asimismo, se solicitó información relativa a las percepciones económicas del probable responsable.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el cuatro de marzo, mediante oficio AGAM/DGA/DF/0382/2026, signado por el Director de Finanzas de la Alcaldía, quien informó, sustancialmente, que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en esa

área, no se localizó información relacionada con la emisión de cheques por concepto de “gastos a comprobar” a nombre del probable responsable. Asimismo, señaló que tampoco obraba documentación alguna mediante la cual Ricardo Janecarlo Lozano hubiera solicitado recursos para la realización y difusión de su Informe de Gobierno.

Finalmente, manifestó que dicha Dirección carecía de competencia en materia de prestaciones y percepciones salariales asignadas al personal adscrito a esa Alcaldía.

7. Requerimiento al probable responsable. El veintitrés de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/214/2026, se requirió al probable responsable para que informara, esencialmente, el origen de los recursos utilizados para la difusión de su Primer Informe de Gobierno, en particular, los destinados al diseño, elaboración y colocación de las lonas denunciadas, precisando el monto y concepto de los gastos respectivos; asimismo, se le solicitó informar si realizó la comprobación de los recursos erogados y si gestionó recursos, apoyos o la asignación de alguna partida presupuestal para tales efectos.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el treinta y uno de marzo, mediante oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1000/2026, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, quien informó, sustancialmente, que, en atención a lo solicitado, esa Dirección giró oficios a la Dirección de Finanzas de la propia Alcaldía, a efecto de que remitiera la información necesaria para atender el requerimiento formulado por esta autoridad.

En ese sentido, adjuntó copia certificada de las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes al ejercicio fiscal 2025, identificadas con los números 102453, 102454, 102455 y 102456, así como de las facturas respectivas, relacionadas con servicios de impresión contratados por la Alcaldía, precisando que dichos servicios no correspondían exclusivamente a las lonas utilizadas para la difusión del Informe de Actividades del probable responsable.

8. Solicitud a la Oficialía de Partes. El dos de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/271/2026, se solicitó a la Oficialía de Partes de este Instituto que informara sí, entre el veintitrés y el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el probable responsable presentó algún escrito o documento, ya fuera en formato físico o digital, mediante el cual atendiera el requerimiento formulado en el numeral que antecede.

Respuesta: La solicitud fue atendida el tres de abril, mediante oficio IECM/SE/DOP/040/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien informó que no se recibió documento alguno suscrito por el probable responsable mediante el cual diera respuesta al requerimiento dentro del plazo concedido para tal efecto.

9. Acta circunstanciada. El ocho de abril, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección ocular en medios electrónicos, a efecto de recabar información relacionada con la capacidad económica del probable responsable.

Derivado de dicha diligencia, se constató la localización de la declaración patrimonial del ejercicio fiscal 2024, correspondiente al probable responsable.

X. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR. El diecinueve de marzo, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de catorce de abril, el Secretario Ejecutivo acordó tener por recibidos los escritos y constancias que obran en autos; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, al no existir diligencias pendientes para su perfeccionamiento, ordenó dar vista del expediente a éstas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que formularan alegatos.

Dicho proveído fue notificado al partido promovente y al probable responsable el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

XII. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante escritos recibidos el veintiuno de abril, en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido promovente y el probable responsable formularon, en tiempo y forma, sus alegatos, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de mayo, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de mayo, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta comisión de **conductas consistentes en vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades de una persona servidora pública, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, las cuales podrían transgredir disposiciones en materia electoral de carácter local y, por ende, se encuentran dentro del ámbito de atribuciones sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Ello es así, toda vez que es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas como las citadas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes a las partes probables responsables dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.⁴

Competencia que se ve reforzada conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 3/2011⁵ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y 25/2015,⁶ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁷

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de las infracciones será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) 242, párrafo 5, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I y 14 de la Ley de Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafos segundo y tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁷ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

En ese contexto, para efectos de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado el probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge con motivo de la presentación de la denuncia formulada por el PAN en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, derivado de la presunta difusión extemporánea de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno, consistente en diversas lonas colocadas en trece ubicaciones dentro de la referida demarcación territorial.

De acuerdo con lo manifestado por la parte promovente, dicha propaganda permaneció exhibida fuera de los plazos legalmente previstos para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas. Asimismo, señaló que los materiales denunciados contenían la imagen y nombre del probable responsable, así como logotipos de la Alcaldía Gustavo A. Madero y las leyendas “1er Informe de Gobierno” y “Gobernar con amor a GAM”, elementos que, desde su perspectiva, permitían identificar plenamente al probable responsable.

En ese sentido, el partido promovente sostuvo que la permanencia y difusión de la propaganda denunciada podría **constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como una vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades previstas en la normativa electoral.**

Por tanto, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar si, derivado de la difusión de la propaganda denunciada y de las circunstancias en que ésta permaneció exhibida, el probable responsable incurrió en las infracciones denunciadas.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidos,⁸ los siguientes **medios de prueba**:

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en cuarenta y cinco imágenes, dos vínculos electrónicos y catorce referencias de geolocalización⁹ insertas en el escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la verificación y certificación, por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados, así como de la colocación y existencia de la propaganda denunciada.

⁸ Mediante proveído de catorce de abril.

⁹ Dichas geolocalizaciones se aprecian por duplicado en el escrito de queja.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, en todo aquello que favorezca a sus pretensiones.

D. PRESUNCIONAL. Consistente en las inferencias lógico-jurídicas que esta autoridad pueda desprender de los hechos acreditados y de los elementos probatorios que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

Al respecto, como se adelantó, la persona probable responsable, durante la sustanciación del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y, posteriormente, en vía de alegatos, realizó diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar las infracciones que le fueron atribuidas, haciendo valer, esencialmente, las siguientes defensas:

- Que únicamente reconoce como ciertos los hechos relacionados con el cargo público que actualmente desempeña como titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Que las lonas denunciadas únicamente contienen referencias alusivas a su Primer Informe de Gobierno, mediante expresiones como “ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”, “JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO” y “GOBERNAR CON AMOR A GAM”.
- Que **en ninguno de los materiales denunciados se realizaron llamados al voto, referencias a partidos políticos o manifestaciones de carácter electoral**, ni expresiones dirigidas a exaltar de manera personalizada su figura como servidor público.
- Que **la finalidad de la propaganda denunciada consistió exclusivamente en informar a la ciudadanía respecto de acciones y resultados de gobierno** relacionados con servicios públicos y programas implementados en beneficio de la comunidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Que **las publicaciones difundidas en redes sociales tuvieron un carácter estrictamente informativo y de servicio público**, orientadas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad de las acciones gubernamentales.
- Que la difusión de dicha propaganda se realizó en ejercicio de las atribuciones inherentes a la función pública y conforme a las facultades previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía para la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social.
- Que **no se emplearon recursos públicos con fines distintos a los institucionales**, ni se utilizaron logotipos, slogans o elementos

propagandísticos dirigidos a posicionar de manera personalizada al probable responsable.

- Que la propaganda denunciada tenía como finalidad informar sobre diversas acciones gubernamentales relacionadas con servicios públicos, seguridad, actividades deportivas, prevención del delito, mejoramiento urbano y programas comunitarios implementados por la Alcaldía.
- Que **la permanencia de algunas lonas al once de diciembre de dos mil veinticinco no implica, por sí misma, una vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades**, toda vez que su instalación y retiro obedecieron a cuestiones logísticas y operativas, y no a un propósito de promoción personalizada.
- Que la temporalidad observada en la exhibición de la propaganda respondió a razones de visibilidad y cobertura territorial, y no a la intención de obtener una ventaja política indebida.
- Que **solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía gestionar ante las áreas competentes el retiro de la propaganda relativa a su Primer Informe de Gobierno.**
- Que, mediante los oficios AGAM/DGAJG/717/2025 y AGAM/DGAJG/718/2025, ambos de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, **se instruyó a diversas áreas de la Alcaldía para que realizaran las acciones necesarias para el retiro de la propaganda** colocada en mobiliario urbano, equipamiento y espacios públicos, dentro del plazo legalmente permitido.
- Que resulta incorrecto asumir que la sola permanencia física de las lonas denunciadas actualiza automáticamente una conducta imputable al probable responsable, sin acreditar quién ordenó, consintió o permitió deliberadamente dicha permanencia.
- Que **no existe prueba técnica, documental o testimonial que lo vincule directamente con la permanencia de la propaganda denunciada** al once de diciembre de dos mil veinticinco.
- Que **no se acreditan los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada**, pues la propaganda denunciada tenía un carácter meramente informativo y, además, los hechos ocurrieron fuera de un proceso electoral en curso.
- Que **no se acredita erogación, contratación, pago o utilización indebida de recursos públicos** para la difusión de la propaganda denunciada, ni una afectación real o potencial al principio de equidad en la contienda.

- Que **no existió dolo ni intención electoral** en la difusión de la propaganda denunciada, sino un propósito legítimo de informar a la ciudadanía respecto de las acciones de gobierno implementadas por la Alcaldía.

Además, la persona **probable responsable ofreció y le fueron admitidas**,¹⁰ las siguientes pruebas:

A. Documentales privadas. Consistente en la impresión de las siguientes constancias:

- El oficio **AGAM/DGAJG/717/2025**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía y dirigido al Director General de Integración Territorial de la propia demarcación.
- El oficio **AGAM/DGAJG/718/2025**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía y dirigido al Director General de Servicios Urbanos de la propia demarcación.
- El oficio **AGAM/DGSU/1912/2025**, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la propia demarcación.
- El oficio **AGAM/DGIT/0964/2025**, suscrito por el Director General de Integración Territorial de la Alcaldía y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la propia demarcación.

B. Presuncional. En todo lo que favorezca a las pretensiones del probable responsable.

C. Instrumental de Actuaciones. Contenidas en el expediente completo que se desprenda del presente asunto.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos materia de análisis determinados por la Comisión en el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas diligencias de investigación y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Escrito de diez de febrero**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que la propaganda denunciada debía considerarse propaganda oficial o gubernamental; asimismo, señaló que dicha unidad administrativa carecía de atribuciones e información documental para proporcionar mayores datos

¹⁰ Mediante acuerdo de catorce de abril.

respecto de su elaboración, contratación, colocación y difusión, conforme a lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía.

- **Escrito de diecinueve de febrero**, signado por el Director General de Integración Territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, instruyó a las Direcciones Territoriales adscritas a dicha área para implementar las acciones necesarias para el retiro de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable. Asimismo, refirió que la propaganda retirada presentaba características coincidentes con la denunciada y que, si bien no se elaboró una bitácora individualizada de retiro, se tenía conocimiento de que la mayor parte de ésta se encontraba colocada en avenidas principales y elementos de mobiliario urbano. Finalmente, precisó que no se realizaron verificaciones adicionales respecto del retiro de la propaganda sino hasta con posterioridad a la emisión de la medida cautelar dictada por la Comisión.
- **Escrito de diecinueve de febrero**, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, instruyó al Director de Servicios Públicos implementar las acciones operativas necesarias para el retiro de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable. Asimismo, señaló que la propaganda retirada presentaba características semejantes a la denunciada y que no se elaboró inventario o registro pormenorizado respecto del número y ubicación específica de las lonas retiradas. De igual forma, indicó que la mayor parte de la propaganda se encontraba colocada en avenidas principales y elementos de equipamiento urbano, razón por la cual se procedió a su retiro.

Finalmente, manifestó que no se realizaron verificaciones adicionales respecto de la propaganda denunciada sino hasta con posterioridad a la emisión de la medida cautelar dictada por la Comisión.

- **Oficio AGAM/DGA/DF/0382/2026** de tres de marzo, signado por el Director de Finanzas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en dicha área administrativa, no se localizó información relacionada con la emisión de cheques por concepto de “gastos a comprobar” a nombre del probable responsable, ni documentación relativa a solicitudes de recursos para la realización y difusión del Primer Informe de Gobierno. Asimismo, precisó que dicha Dirección carecía de competencia respecto de las prestaciones y percepciones salariales del personal adscrito a la Alcaldía.
- **Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1000/2026** de treinta y uno de marzo, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual remitió diversa información relacionada con la propaganda denunciada, así como copia certificada de las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, identificadas con los números 102453, 102454, 102455 y 102456, así como las facturas respectivas, relacionadas con servicios de impresión contratados por la

Alcaldía, precisando que dichos servicios no correspondían exclusivamente a las lonas utilizadas para la difusión del Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

- **Oficio IECM/SE/DOP/040/2026** de tres de abril, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, dentro del plazo concedido para tal efecto, no se localizó registro de escrito o documento alguno suscrito por el probable responsable, mediante el cual hubiera dado respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

b) Inspecciones:

- **Oficio IECM/SE/SOE/273/2025**, de trece de diciembre de dos mil veinticinco, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025**, instrumentadas por personal habilitado de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar y certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, así como realizar inspecciones en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja, relacionadas con la propaganda denunciada.

De dichas diligencias se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en redes sociales, así como la localización de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, en trece de las catorce ubicaciones proporcionadas por el partido promovente, advirtiéndose la existencia de lonas que contenían la imagen y nombre del probable responsable, logotipos institucionales de la Alcaldía Gustavo A. Madero y expresiones como “1ER INFORME DE GOBIERNO” y “GOBERNAR CON AMOR A GAM”.

- **Oficio IECM/SE/SOE/005/2026**, de veintiséis de enero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-047/2026**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión mediante proveído de catorce de enero.

De la diligencia se constató que, en las trece ubicaciones donde previamente se había certificado la existencia de la propaganda denunciada, no se localizó propaganda alguna relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

- **Acta Circunstanciada de ocho de abril**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se practicó una inspección ocular en medios electrónicos con el objeto de recabar información relacionada con la capacidad económica del probable responsable.

De la diligencia se constató la localización de la declaración patrimonial del ejercicio fiscal 2024, correspondiente al probable responsable.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hubiera hecho valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la persona probable responsable no formuló objeción alguna respecto de los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción respecto de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad procede a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,”¹¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

✓ Documentales públicas

Las probanzas clasificadas como documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Escrito de diez de febrero**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que, conforme a sus características, la propaganda denunciada debía considerarse **propaganda oficial o institucional**.
- **Escritos de diecinueve de febrero**, signados por el Director General de Integración Territorial y por el Director General de Servicios Urbanos, ambos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante los cuales informaron que los días veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se instruyó al personal adscrito a dichas áreas para implementar acciones tendentes al retiro de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, la cual presentaba características coincidentes con la propaganda denunciada y se encontraba colocada en avenidas principales, así como en elementos de equipamiento y mobiliario urbano de la demarcación territorial.
- Oficio **AGAM/DGA/DF/0382/2026** de tres de marzo, signado por el Director de Finanzas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en dicha área administrativa, no se localizó documentación relacionada con la emisión de cheques por concepto de “gastos a comprobar” a nombre del probable responsable, ni solicitudes de recursos para la realización y difusión de su Primer Informe de Gobierno.
- Oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1000/2026** de treinta y uno de marzo, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con servicios de impresión contratados por la Alcaldía, entre ella, copia certificada de diversas Cuentas por Liquidar Certificadas del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y facturas vinculadas, entre otras operaciones, con la elaboración de propaganda relativa al Informe de Actividades del probable responsable.
- Oficio **IECM/SE/DOP/040/2026** de tres de abril, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que no se localizó, dentro del plazo concedido para tal efecto, escrito o documento alguno mediante el cual el probable responsable hubiera atendido el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

En conjunto, las documentales antes descritas proporcionan a esta autoridad elementos objetivos relacionados con la naturaleza institucional de la propaganda denunciada, las acciones implementadas por diversas áreas de la Alcaldía para su retiro, la existencia de documentación administrativa vinculada con servicios de impresión relacionados con propaganda institucional, así como información relevante para el análisis de los recursos utilizados.

✓ **Documentales privadas**

Ahora bien, las documentales **privadas** únicamente constituyen indicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II y 51, párrafo tercero del Reglamento.

En ese sentido, las documentales aportadas por el probable responsable al momento de comparecer al presente procedimiento serán valoradas de manera adminiculada con el resto de los elementos de convicción que obran en el expediente, a efecto de determinar su alcance probatorio respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es oportuno precisar que en autos no obra elemento de convicción ni manifestación de objeción alguna respecto del contenido y autenticidad de las impresiones de los oficios aportados por el probable responsable, por lo que esta autoridad estima procedente otorgarles valor indiciario respecto de los hechos consignados en los mismos.

En ese sentido, de dichas documentales se desprende lo siguiente

- Del **oficio AGAM/DGAJG/717/2025**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero y dirigido al Director General de Integración Territorial de la propia demarcación, se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se solicitó implementar las acciones necesarias para el retiro de propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, dentro del plazo de cinco días posteriores a la celebración del evento de rendición de informe realizado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.
- Del **oficio AGAM/DGAJG/718/2025**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero y dirigido al Director General de Servicios Urbanos de la propia demarcación, se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se solicitó el apoyo de dicha área administrativa para llevar a cabo las acciones necesarias para el retiro de propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, dentro del plazo legalmente previsto para ello.
- Del **oficio AGAM/DGSU/1912/2025**, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la propia demarcación, se desprende que dicha área administrativa informó haber instruido las acciones necesarias para el retiro de la propaganda referida. Asimismo, señaló que el personal encargado de dichas labores advirtió que diversas lonas previamente colocadas en equipamiento urbano habían sido reubicadas en fachadas de inmuebles particulares, razón por la cual se solicitó autorización a las personas

propietarias o habitantes para proceder a su retiro, sin que en todos los casos se otorgara consentimiento para ello.

- Del oficio **AGAM/DGIT/0964/2025**, suscrito por el Director General de Integración Territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la propia demarcación, se desprende que dicha Dirección General instruyó a las Direcciones Territoriales adscritas a la Alcaldía para implementar las acciones necesarias para el retiro de la propaganda referida. Asimismo, informó que el personal designado para dichas labores advirtió que algunas lonas previamente colocadas en equipamiento urbano habían sido recolocadas en fachadas de inmuebles particulares, motivo por el cual se solicitó autorización a las personas correspondientes para proceder a su retiro, sin que en todos los casos se obtuviera consentimiento para ello.

En conjunto, las documentales privadas antes descritas generan indicios relevantes respecto de las acciones implementadas por diversas áreas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para el retiro de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, así como de las gestiones administrativas realizadas para tales efectos y de las circunstancias advertidas durante dichas labores, particularmente en relación con la reubicación de parte de la propaganda denunciada en inmuebles de propiedad privada.

✓ Inspecciones

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado de este Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal y en el párrafo tercero del artículo 49, fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se estime que dichas diligencias cumplen con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, pues en las actas respectivas se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las diligencias, así como los elementos observados y verificados por el personal actuante, sin que obre en autos elemento de convicción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hicieron constar.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de pruebas de inspección a efecto de allegarse de la información que estimen necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹²

En ese sentido, del análisis conjunto de las inspecciones siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025** de once de diciembre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de dos publicaciones difundidas en redes sociales, correspondientes a las plataformas Facebook e Instagram, relacionadas con el evento de rendición del Primer Informe de Gobierno del probable responsable.
- Del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025** de once de diciembre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se practicaron inspecciones en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, constatándose la existencia de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable en trece de las catorce locaciones señaladas por la parte promovente en su escrito de queja.
- Acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-047/2026** de veintiséis de enero, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión, constatándose que en las trece ubicaciones previamente certificadas ya no se localizaba propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.
- Acta circunstanciada de ocho de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se practicó una inspección ocular en medios electrónicos a efecto de recabar información relacionada con la capacidad económica del probable responsable, diligencia de la cual se constató la localización de su declaración patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

En conjunto, las actas circunstanciadas antes referidas aportan elementos objetivos y verificables respecto de la existencia, contenido y permanencia de la propaganda denunciada en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, así como sobre publicaciones difundidas en redes sociales relacionadas con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable. Asimismo, proporcionan elementos relacionados con el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión y con la capacidad económica del probable responsable para efectos del presente procedimiento.

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

✓ **Técnicas**

Por lo que respecta a las pruebas **técnicas**, éstas únicamente harán prueba plena cuando, concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, así como en los artículos 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos probatorios requieren de otros medios de convicción para su perfeccionamiento, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹³

En ese sentido, las imágenes, ligas electrónicas y referencias de geolocalización aportadas por la parte promovente en su escrito de queja constituyen indicios respecto de la existencia, contenido y difusión de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, tanto en publicaciones difundidas en redes sociales como en lonas colocadas en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Dichos elementos técnicos generan convicción indiciaria respecto de los hechos denunciados, particularmente sobre la existencia de propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable y su difusión en vía pública y medios electrónicos, los cuales deberán valorarse de manera administrada con las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral y con el resto de las constancias que integran el expediente.

✓ **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, **otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.**

¹³ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En consecuencia, a partir de la valoración individual y análisis conjunto de las documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, inspecciones y demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos objetivos relacionados con la existencia, contenido, difusión, permanencia y posterior retiro de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, así como con información administrativa vinculada con su elaboración y retiro.

Por lo tanto, lo procedente es realizar el análisis de fondo correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si las conductas denunciadas actualizan las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de las conductas atribuidas al probable responsable, con la finalidad de exponer las consideraciones jurídicas y fácticas que permitan determinar si se actualizan las infracciones denunciadas y, en su caso, si resulta procedente la imposición de alguna sanción dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si, derivado de la difusión y permanencia de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, se actualizan las infracciones consistentes en:

- **Vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades,**
- **Promoción personalizada y**
- **Uso indebido de recursos públicos.**

Conductas previstas en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución;¹⁴ 242, párrafo 5 de la Ley General; 9, fracción I y 14, párrafos primero y segundo de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafos primero y segundo del Código; así como 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Lo anterior, derivado de la presunta exhibición de lonas alusivas al Primer Informe de Gobierno de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso en trece ubicaciones dentro de la

¹⁴ Es importante precisar que las referencias que se realizan a estas porciones del artículo 134 de la Constitución se realizan tomando en consideración la adición del actual párrafo cuarto mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso, así como el corrimiento de numeración de los apartados que componen dicho artículo; asimismo conforme a lo anterior, las alusiones en precedentes invocados deben entenderse en el sentido que el entonces párrafo séptimo corresponde al actual párrafo noveno y el entonces párrafo octavo corresponde al actual párrafo décimo.

demarcación territorial Gustavo A. Madero, las cuales, a decir de la parte promovente, permanecieron difundidas fuera de los plazos legalmente previstos para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas.

Asimismo, la parte promovente sostuvo que dichos materiales contenían elementos identificativos del probable responsable, tales como su imagen, nombre, referencias a su informe de gobierno y logotipos institucionales de la Alcaldía Gustavo A. Madero, circunstancias que, desde su perspectiva, podrían constituir **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Ahora bien, es importante precisar que, como se desprende del **acuerdo de inicio de catorce de enero**, la Comisión determinó **desechar** los hechos relacionados con la **presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, así como la **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto se encuentra estrictamente delimitado al análisis de las presuntas infracciones consistentes en **vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Con esta delimitación se establece el marco fáctico y normativo que guiará el análisis del presente asunto, garantizando los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso que rigen la actuación de esta autoridad electoral.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se precisarán los hechos que se tienen por acreditados, a partir del análisis individual y concatenado de los medios de prueba y demás constancias que obran en el expediente.

a. Calidad del probable responsable

Es un hecho público y notorio¹⁵ que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso ostenta la calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero para el periodo 2024-2027, al haber resultado electo mediante voto popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

b. Informe de actividades

De conformidad con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral, así como con las constancias que obran en el expediente, respecto del Primer Informe de Gobierno del probable responsable, se tiene por acreditado lo siguiente:

I. Presentación y temporalidad

¹⁵ El cual se invoca con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevó a cabo un evento público ante la ciudadanía con motivo de la presentación de su Primer Informe de Gobierno.

Lo anterior se acredita con las publicaciones en redes sociales aportadas por la parte promovente en su escrito de queja, las cuales fueron verificadas y certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025**.

En particular, de la inspección practicada a las ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales Facebook e Instagram, se advirtió la difusión de publicaciones relacionadas con el evento de rendición del Primer Informe de Gobierno del probable responsable, en las que se observan imágenes, mensajes y elementos visuales alusivos al referido evento, así como expresiones como “JANECARLO”, “GOBERNAR CON AMOR A GAM” y “1ER INFORME DE GOBIERNO”.

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
1	https://www.facebook.com/share/p/17bVPGKFUM/	<p>Red social Facebook, en la que aparece una publicación del perfil de usuario: “Alcaldía Gustavo A. Madero”.</p> <p>La publicación de fecha 26 de noviembre a las 7:41 p.m., contiene 1mil reacciones, 286 comentarios, 71 veces compartido. Dicha publicación se conforma por diversas fotografías y la descripción siguiente:</p> <p><i>“La GAM se levanta más fuerte: un año que marca historia. Hoy, nuestro alcalde Janecarlo Lozano rindió su Primer Informe de Gobierno frente a más de 70 mil maderenses, compartiendo un año marcado por avances visibles, decisiones firmes y una transformación que ya se nota en toda la alcaldía. Han sido 365 días de más seguridad, de espacios recuperados y dignos, de mayor apoyo a las mujeres, de escuelas renovadas y de un trabajo cercano que ha reforzado como nunca el orgullo de ser maderense. Porque este gobierno se hace contigo y para ti. #GobernarConAmorAGAM #JanecarloLozano #PrimerInformedeGobierno”</i></p> <p>Fotografía 1: Se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y peinado. Viste traje de color negro, camisa blanca y corbata vino. Se encuentra detrás de un podio que contiene un micrófono. Al frente del podio se observa una etiqueta con el texto siguiente: “JANECARLO”; “GOBERNAR CON AMOR GAM”; “1ER INFORME DE GOBIERNO”.</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Fotografía 2: Se advierte un grupo numeroso de personas, se encuentran en un espacio al aire libre. Se observa que llevan banderas de color blanco, dichas banderas llevan diseño con patrones en color rosa. Algunas dicen "GAM", y otras más "ALCALDIA GUSTAV MADE".</p>  <p>Fotografía 4: Se muestra un grupo de personas, en su mayoría de género femenino. Sostienen lo que parecen ser globos en forma de letras y pancartas en color rosa. Dichas pancartas muestran lo que parece ser palabras de apoyo.</p>  <p>Fotografía 5: Se advierte la presencia de una persona de género masculino, viste de traje negro, camisa blanca y corbata de color vino. Es posible observar que se encuentra saludando a los asistentes, mismos que están conformados por personas de género femenino y masculino. Se observan banderas de color blanco con texto rosa.</p>  <p>Fotografía 6: Aparece un grupo amplio de personas, se les observa sentadas. El ambiente luce festivo, hay banderas blancas con rosa, globos de colores. Al fondo aparece un edificio con fotografías de personas.</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Fotografía 7: Se observa un grupo amplio de personas de género femenino y masculino. Son visibles las banderas de color blanco con los textos: "GAM", "ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO".</p>  <p>Fotografía 8: Se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y peinado. Viste traje de color negro, camisa blanca y corbata vino. Se encuentra detrás de un podio que contiene un micrófono. Al frente del podio se observa una etiqueta con el texto siguiente: "JANECARLO"; "GOBERNAR CON AMOR GAM"; "1ER INFORME DE GOBIERNO". Detrás se observa una lona que cita el mismo texto del podio.</p>  <p>Fotografía 9: En la fotografía aparece en el fondo un edificio de fachada blanca con vino. Al centro contiene el letrero "ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO LATE CON FUERZA". Se observa un ambiente festivo. Aparece un globo grande de color blanco y banderas</p>  <p>Fotografía 10: Se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y peinado. Viste de manera formal. Aparenta estar sentado. Frente a la persona se observa un arreglo floral y una bocina. Detrás aparece una lona de color blanco con el texto "JANE ARLO" "GOBERNAR CON 1ER INFORME DE AMOR A OBIERNO".</p>


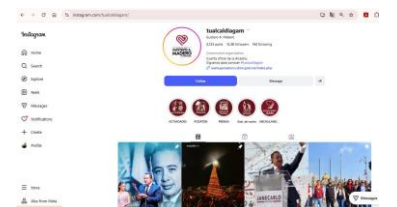
IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Fotografía 11: En la fotografía aparece en el fondo un edificio de fachada blanca con vino. Al centro contiene el letrero "ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO LATE CON FUERZA". Se observa un ambiente festivo. Aparece un globo grande de color blanco y banderas.</p>  <p>Fotografía 12: Se observa un grupo amplio de personas. En primer plano dos personas de género femenino sostienen una lona con las siguientes características: Contiene la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara. Seguido del texto "ALCALDÍA GUSTAVO A, MADERO", "JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO", "GOBERNAR CON AMOR A GAM". En la esquina superior izquierda de la lona se lee "Olivia Bravo".</p>  <p>Fotografía 13: Se advierte en primer plano la presencia de dos personas de género femenino sosteniendo dos estandartes. En donde se lee: "ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO", "DEPORTE GAM LATE CON FUERZA". Las personas visten playeras blancas con logotipos y la frase "ME LATE DEPORTE". Se advierte la presencia de menores de edad.</p>  <p>Fotografía 14: Aparece un grupo de personas que aparentan estar sentadas, una persona de género masculino sostiene lo que aparentan ser globos con forma de letras que juntas se lee "GAM". Otra persona levanta una pancarta de color negro con texto blanco que dice "LOMA LA PALMA FELICITA AL MEJOR ALCALDE ANITA RAMIREZ". También se observa la fotografía ampliada de una persona de género masculino. Se encuentran en un ambiente festivo.</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Fotografía 15: Aparece un pequeño grupo de personas, se advierte la presencia de menores de edad. Dos personas sostienen una lona blanca con el texto "CUAUATEPEC LOZANO OMAR JANE CARLO CON EL MEJOR ALCALDE DE GUSTAVO A. MADERO".</p>  <p>Fotografía 16: Se observa la presencia en primer plano de tres personas de género femenino vestidas de civil, con sus manos hacen la forma de un corazón. Se advierte la presencia de una persona menor de edad.</p>  <p>Fotografía 17: Aparece una fotografía panorámica. Al centro una persona de género masculino vestida de traje. Al fondo un grupo amplio de personas reunidas en dos secciones. Se observan banderas blancas y lonas blancas.</p>  <p>Fotografía 18: Es posible observar un grupo amplio de personas y la presencia de menores de edad. Algunas personas sostienen pancartas con los textos siguientes: "AGRADECEMOS LA GESTION QUE HA TENIDO CON NUESTRA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO GRACIAS LIC. JANE CARLO LOZANO SIGAMOS CAMINANDO JUNTOS"; "Felicidades por este Primer año al Mejor Alcalde de la GAM JANE CARLO"; "JANE CARLO LOZANO Fuerza Nueva Atzacolco Siempre contigo Aldo Rangel".</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Fotografía 19: Se advierte un pequeño grupo de personas que miran hacia la persona que tomó la foto. En dicha fotografía se advierte la presencia de menores de edad. Es visible una pancarta rosa con el texto "mi confianza Janecarlo Lozano Reinoso". Se visualiza una pancarta de color amarillo con el texto "Felicidades Alcalde Janecarlo Candelaria Ticomán esta contigo. Eres el mejor Alcalde".</p>  <p>Fotografía 20: Aparece en primer plano una persona de género masculino, tez morena clara, viste de traje oscuro con camisa blanca y corbata oscura. Se encuentra detrás de un podio. Al frente del podio se observa una etiqueta con el texto siguiente: "JANECARLO"; "GOBERNAR CON AMOR GAM"; "1ER INFORME DE GOBIERNO". En el ambiente se observan papелitos de colores.</p>  <p>Fotografía 21: Aparece una fotografía panorámica. Al centro una persona de género masculino vestida de traje. Al fondo un grupo amplio de personas reunidas en dos secciones. Se observan banderas blancas y lonas blancas. El ambiente se observa que es de noche. También, en la tarima principal se nota la presencia de sillas blancas, frente a estas hay personas de género masculino y femenino, la mayoría viste formal.</p>  <p>Fotografía 22: Se observa un grupo considerable de personas, conformadas por personas de género femenino y masculino, la mayoría con vestimenta formal. Al centro se advierte la presencia de una persona de género masculino, viste de traje y con una de sus manos</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		<p>presenta cuatro dedos, lo que podría hacer referencia al número 4. Al fondo se observa una cantidad grande de personas.</p>    <p>Procedo a realizar la inspección del perfil que realizó la presente publicación encontrando lo siguiente: En dicho perfil se puede observar en la parte superior un rectángulo de guinda con diferentes figuras en tonos más oscuros. Al centro se aprecia el logotipo en color blanco, conformado por la figura de un corazón en color blanco. Seguido del texto "ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO" "¡LATE CON FUERZA!"</p> <p>Debajo, se observa un círculo con el contorno en color azul, el antes mencionado contiene la foto de perfil, en donde se aprecia el logotipo en con diferentes colores, mismo que está conformado por la figura de un corazón en color guinda. Seguido del texto "ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO" "¡LATE CON FUERZA!" El texto es en color guinda y negro, hace contraste con el fondo blanco.</p> <p>Delante a lo descrito se puede leer: "Alcaldía Gustavo A. Madero" "210 mil seguidores • 24 seguidos". Y debajo se localizan siete botones que corresponden a "Publicaciones" "Información" "Menciones" "Reels" "Fotos" "En vivo" "Más".</p> 

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
2	https://www.instagram.com/reel/DRkQAAkiYXf/	<p>Red social Instagram, en donde aparece un video perteneciente al canal de noticias “<i>adn noticias</i>”. Se advierte la presencia de una persona de género masculino. Viste saco en dorado y blusa en color blanco, misma que procede a presentar la video nota.</p> <p>La presente publicación cuenta con la descripción siguiente:</p> <p><i>“En su Primer Informe de Gobierno, nuestro alcalde Janecarlo Lozano habló con claridad y resultados. Durante meses, la estrategia fue una sola: cuidar a la gente. Hoy, esas acciones ya se reflejan en las cifras: –14% en delitos de alto impacto, –31% en homicidios, –37% en robo con violencia, –42% en lesiones por arma de fuego. Un avance que no se cuenta solo en números, sino en la tranquilidad que vuelve a las calles y en la confianza que recuperan millas de familias. (SIC).</i></p> <p><i>#JanecarloLozano #GobernarConAmorAGAM #primerinformedegobierno”</i></p> <p>Dicho video cuenta con una duración de cincuenta y siete segundos (0:57), y con las siguientes reacciones: 58 me gusta; durante el transcurso del video se puede escuchar lo siguiente:</p> <p><i>“Persona 1: Mientras que el alcalde de Gustavo A. Madero rindió su primer informe de actividades. Voz en off: Ante más de 80 mil personas, el alcalde de la Gustavo A. Madero presentó su primer informe de gobierno, en donde destacó sus labores en materia de seguridad, infraestructura y apoyo a la comunidad. Persona 2: 14% menos, del delito de alto impacto. 31% menos en homicidios. 37% menos en robo con violencia. 42% menos en lesiones por arma de fuego. Voz en off: Informó también que su prioridad es el bienestar y la seguridad de la alcaldía que encabeza. Por lo que ha sido una labor efectiva para lograr reducir los índices de delincuencia en esta demarcación. Persona 2: Hoy frente a ustedes, puedo decirles lo estamos logrando y lo logramos. Voz en off: Para ADN Noticias, fuerza informativa azteca.”</i></p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 <p>Se procede a realizar la inspección del perfil que realizó la presente publicación encontrando lo siguiente en la que aparece el perfil con nombre de usuario: "tualcaldiagam".</p> <p>Se observa un círculo con el contorno de colores, el antes mencionado contiene la foto de perfil, en donde se aprecia el logotipo en con diferentes tonalidades, mismo que está conformado por la figura de un corazón en color guinda. Seguido del texto "ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO" "¡LATE CON FUERZA! El texto es en color guinda y negro, hace contraste con el fondo blanco.</p> <p>El perfil cuenta con la siguiente información:</p> <p><i>"diagrama de tualcal Gustavo A. Madero 2,133 posts 12.3K followers 142 siguientes Organización gubernamental Cuenta oficial de la Alcaldía. Síguenos para conocer #tualcaldiagam www.gamadero.cdmx.gob.mx/index.ph p"</i></p> <p>Seguido se advierten cinco círculos con fondo guinda y dibujos en color blanco. Cada círculo tiene diferente título, en los que se lee: "ACTIVIDADES" "PODATÓN" "PRENSA" "Gov. de noche" "ENCHULAND..."</p> <p>Debajo es posible observar cuatro cuadros en donde destaca la presencia de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro y corto.</p> 

Asimismo, de dichas diligencias fue posible constatar que las publicaciones fueron difundidas desde perfiles institucionales correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en las plataformas Facebook e Instagram, identificados con los nombres "Alcaldía Gustavo A. Madero" y "tualcaldiagam", respectivamente, los cuales contienen logotipos, elementos gráficos e información institucional vinculada con dicha demarcación territorial.

De igual forma, se desprende la difusión de material audiovisual y fotográfico relacionado con el evento de rendición del informe, en el que se aprecia la participación del probable responsable frente a un número considerable de asistentes,

así como la presencia de propaganda y elementos gráficos alusivos al Primer Informe de Gobierno.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el propio probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, reconoció que el evento de presentación de su Primer Informe de Gobierno tuvo verificativo el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, dicha temporalidad se corrobora con los oficios **AGAM/DGAJG/717/2025** y **AGAM/DGAJG/718/2025**, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los cuales se hace referencia expresa al evento de rendición del informe celebrado en la referida fecha y se instruyen acciones relacionadas con el retiro de propaganda alusiva al mismo.

En ese sentido, tomando en consideración que el informe de actividades fue presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el periodo legalmente permitido para su difusión comprendía los **siete días previos** y los **cinco posteriores** a su celebración, conforme a lo siguiente:

Plazo de 7 días para difusión previa	Informe de Actividades	Plazo de 5 días para difusión posterior
Del 19 al 25 de noviembre de 2025	26 de noviembre de 2025	Del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2025

II. Despliegue de propaganda para la difusión del informe de actividades

Por otro lado, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que el probable responsable llevó a cabo acciones de difusión relacionadas con su Primer Informe de Gobierno, mediante la colocación de propaganda de carácter informativo en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Lo anterior se sostiene, en primer término, a partir de lo manifestado por el propio probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento de veintiséis de enero, en el cual reconoció que, con motivo de la presentación de su Primer Informe de Gobierno, se realizó la difusión correspondiente mediante propaganda alusiva a dicho evento.

Asimismo, dicha circunstancia guarda concordancia con lo informado por los titulares de la Dirección General de Integración Territorial y de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante escritos de diecinueve de febrero, en los que señalaron que llevaron a cabo acciones de retiro de propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

En particular, dichas autoridades refirieron que la propaganda retirada se encontraba colocada, principalmente, en avenidas de alta circulación, así como en las inmediaciones de parques, mercados públicos y diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, advirtiéndose además que parte de ésta se localizaba sobre elementos de mobiliario y equipamiento urbano.

Aunado a ello, las diligencias de inspección practicadas por esta autoridad administrativa electoral corroboran dicha circunstancia, pues mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025** se constató la existencia de propaganda alusiva al referido informe en trece ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, conforme se precisará en el apartado siguiente.

c. Propaganda denunciada

Conforme a los resultados obtenidos de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado la propaganda materia de denuncia:

Como se desprende del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025** de once de diciembre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la existencia de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable en trece ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De conformidad con la diligencia de inspección referida, en todas las ubicaciones verificadas se localizaron lonas con características sustancialmente coincidentes, en las que se apreciaba la imagen de una persona de género masculino identificable con el probable responsable, así como expresiones y elementos gráficos tales como:

- “ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”
- “JANECARLO”
- “1ER INFORME DE GOBIERNO”
- “GOBERNAR CON AMOR A GAM”

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
1	<p>Lona ubicada sobre la avenida Sierravista, entre las calles Matanzas y Managua, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización.</p> <p>https://maps.app.goo.gl/L59GW568yuKZvzqx8</p> 	<p>Constituido en avenida Sierravista, entre calle Matanzas y calle Managua, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta y las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/L59GW568yuKZvzqx8</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		<p>GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
2	<p>Lona ubicada sobre la calle Buenavista esquina con calle Riobamba, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/M6qwXkzKqgVSQdWR9</p> 	<p>Constituido en calle Buenavista esquina con calle Riobamba, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/M6qwXkzKqgVSQdWR9 y por las nomenclaturas con los nombres de las calles en las que se lee: “RIO BAMBA” “BUENAVISTA”.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p>“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p>“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
3	<p>Lona ubicada sobre la avenida Lindavista esquina Ambato, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/XXrq7jbPqDc3vPKTA</p>	<p>Constituido en la avenida Lindavista esquina Ambato, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		<p>https://maps.app.goo.gl/XXRq7jbPqDc3vPkTA y por las nomenclaturas con los nombres de las calles en las que se lee: “AMBATO” “LINDAVISTA”.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p><i>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</i></p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
4	<p>Lona ubicada sobre la avenida Sierravista esquina Arequipa, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/Ba1ftZ3VryKkVc3a6</p> 	<p>Constituido en la avenida Lindavista esquina calle Arequipa, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/Ba1ftZ3VryKkVc3a6.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p><i>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</i></p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		
5	<p>Lona ubicada sobre la calle Lindavista esquina Cali, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/xkYtyV3Rsts5obHf7</p> 	<p>Constituido en la avenida Lindavista esquina calle Cali, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/xkYtyV3Rsts5obHf7 y por las nomenclaturas con los nombres de las calles en las que se lee: “CALI” “LINDAVISTA”.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
6	<p>Lona ubicada sobre la calle Sierravista entre las calles Matanzas y Mollendo, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/x1PD5DesjQQDwenW6</p>	<p>Constituido en la calle Sierravista entre las calles Matanzas y Mollendo, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta y las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/x1PD5DesjQQDwenW6.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		<p>“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p>“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
7	<p>Lona ubicada sobre la avenida Huitzilihuitl esquina Tlacamichin, en la colonia Santa Isabel Tola, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/qLd3456814jNev5r7</p> 	<p>Constituido en la avenida Huitzilihuitl esquina Tlacamichin, colonia Santa Isabel Tola, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/qLd3456814jNev5r7.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p>“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p>“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
8	<p>Lona ubicada sobre la calle Lindavista esquina Pernambuco, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor</p>	<p>Constituido en la calle Lindavista esquina calle Pernambuco, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
	<p>referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/CvNzZyUyJg6q25re8</p> 	<p>aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/CvNzZyUyJg6q25re8.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
9	<p>Lona ubicada en el camellón de la avenida Huitzilihuitl a la altura de la calle Axayacatl, en la colonia Santa Isabel Tola, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/GEkw5aFdFqVwwwYWA</p> 	<p>Constituido en el camellón de la avenida Huitzilihuitl a la altura de la calle Axayacatl, colonia Santa Isabel Tola, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/GEkw5aFdFqVwwwYWA.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO;LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		
10	<p>Lona ubicada en la Avenida Eje Central casi esquina con la calle Clave, en la colonia Vallejo, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/vhdnLcpcaF6PPLwB7</p> 	<p>Constituido en el camellón de la avenida Eje Central casi esquina con la calle Clave, colonia Vallejo, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/vhdnLcpcaF6PPLwB7.</p> <p>En el sitio se encuentran tres lonas con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;"><i>“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</i></p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;"><i>“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</i></p> 
11	<p>Lona ubicada en el camellón de la Avenida Miguel Othón de Mendizábal casi en el cruce con la avenida Miguel Bernard, en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/MD1bmy2h7m1M9fGM7</p>	<p>Constituido en la avenida Miguel Othón de Mendizábal casi en el cruce con la avenida Miguel Bernard, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/MD1bmy2h7m1M9fGM7.</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		<p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p> 
12	<p>Lona ubicada sobre la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central, en la colonia San Bartolo Atepehuacan, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9</p> 	<p>Constituido en la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central, colonia San Bartolo Atepehuacan, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;">“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</p> <p><i>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</i></p> <p style="text-align: center;">“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		
13	<p>Lona ubicada sobre la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central, en la colonia San Bartolo Atepehuacan, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9</p> 	<p>Constituido en la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central, colonia San Bartolo Atepehuacan, alcaldía Gustavo A. Madero; cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, las coordenadas de geolocalización siguiente https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9.</p> <p>En el sitio se encuentra una lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y aun costado el texto:</p> <p style="text-align: center;"><i>“-ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”</i></p> <p>Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:</p> <p style="text-align: center;"><i>“JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO GOBERNAR CON AMOR A GAM”</i></p> 

Asimismo, en dichas lonas se advirtió la presencia del logotipo institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero, consistente en la figura de un corazón acompañada de la denominación de la demarcación territorial.

De igual forma, la Oficialía Electoral hizo constar que la propaganda denunciada se encontraba colocada en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, particularmente en avenidas principales, camellones y vialidades de alta circulación, ubicadas en colonias como Lindavista, Santa Isabel Tola, Vallejo y San Bartolo Atepehuacan.

En todas las ubicaciones referidas se constató la presencia de propaganda con contenido sustancialmente idéntico, alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable. En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del probable responsable, colocada en trece ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Ahora bien, del análisis contextual realizado al contenido de la propaganda denunciada, así como de la proximidad temporal existente entre su constatación y la celebración del Primer Informe de Gobierno del probable responsable, esta autoridad advierte la existencia de una relación directa e inequívoca entre ambos elementos.

En efecto, si bien la propaganda denunciada fue localizada en trece ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo cierto es que las lonas constatadas corresponden sustancialmente a un mismo modelo propagandístico, cuyas características gráficas y textuales fueron descritas por la Oficialía Electoral en el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025**.

Imagen del modelo de lonas denunciadas



Descripción de contenido y leyenda

Lona con fondo de color blanco; en la parte superior tiene la imagen de un corazón y a un costado el texto:

*“-ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO
¡LATE CON FUERZA!”*

Del lado izquierdo, aparece la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara y viste camisa blanca; a un costado se lee:

*“**JANECARLO**
1ER INFORME DE
GOBIERNO
GOBERNAR CON
AMOR A GAM”*

En particular, las lonas denunciadas contenían un fondo de color blanco; el logotipo institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero consistente en la figura de un corazón; la leyenda “ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”; así como la imagen del probable responsable y las expresiones “JANECARLO”, “1ER INFORME DE GOBIERNO” y “GOBERNAR CON AMOR A GAM”.

Asimismo, resulta relevante precisar que la propaganda referida fue constatada por personal de la Oficialía Electoral el once de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, quince días después de la celebración del evento público relativo al Primer Informe de

Gobierno del probable responsable, realizado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, del análisis al contenido de la propaganda denunciada se advierte que la expresión “JANECARLO 1ER INFORME DE GOBIERNO” constituye una referencia directa e inequívoca al informe de actividades rendido por el probable responsable en ejercicio de sus funciones como titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Dicha conclusión se robustece si se toma en consideración la cercanía temporal existente entre la presentación del informe y la constatación de la propaganda denunciada, así como el hecho de que las publicaciones difundidas en redes sociales institucionales relacionadas con el evento de rendición de cuentas contienen elementos gráficos, visuales y textuales coincidentes con los observados en las lonas denunciadas.

Lonas denunciadas constatadas	Fotografías del evento de rendición del primer Informe de Gobierno del probable responsable
	 <p>Observación: El escenario y podio en el que se encuentra el probable responsable contiene elementos gráficos que guardan identidad entre la tipografía, leyendas y colores empleados en la propaganda denunciada.</p>
	 <p>Observación: Se advierte un grupo de personas que, presuntamente, acudieron al desarrollo del evento portando justamente una lona que guarda identidad en su contenido con las lonas denunciadas constatadas por la Oficialía Electoral.</p>

En efecto, de las publicaciones verificadas por la Oficialía Electoral en las redes sociales Facebook e Instagram de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se advierte que durante el evento de rendición del informe fueron utilizados escenarios, podios, lonas y materiales gráficos que reproducen las mismas tipografías, colores, leyendas y

elementos visuales empleados en la propaganda denunciada, particularmente las expresiones “JANECARLO”, “1ER INFORME DE GOBIERNO” y “GOBERNAR CON AMOR A GAM.”

Asimismo, en diversas fotografías del evento se observa a personas asistentes portando lonas con contenido sustancialmente idéntico al de la propaganda denunciada constatada por la Oficialía Electoral; por lo que existe una relación directa, objetiva e inequívoca entre la propaganda denunciada y la difusión del Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

Por otro lado, del análisis integral de las constancias que obran en autos, particularmente de la documentación remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero mediante oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1000/2026**, esta autoridad advierte la existencia de elementos que permiten concluir, de manera objetiva, que la propaganda denunciada fue elaborada con recursos públicos asignados presupuestalmente a dicha demarcación territorial.

En efecto, mediante oficio **IECM-SE/QJ/214/2026**, esta autoridad requirió al probable responsable diversa información relacionada con el origen de los recursos económicos empleados para la difusión de su Primer Informe de Gobierno, particularmente respecto del diseño, elaboración y colocación de las lonas denunciadas.

Con motivo de dicho requerimiento, la Dirección de Finanzas de la Alcaldía emitió el oficio **AGAM/DGA/DF/0567/2026**, del cual se desprende que el diseño, elaboración y colocación de propaganda consistente en lonas derivó de la contratación de servicios de impresión relacionados con los contratos identificados con las claves 02CD073P0012125 y 02CD073P0074125.

Asimismo, en la referida documental se precisó que los servicios de impresión comprendidos en las Cuentas por Liquidar Certificadas del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, identificadas con los números 102453, 102454, 102455 y 102456 correspondían a diversos impresos requeridos por distintas áreas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, incluyendo propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

En ese sentido, de la información proporcionada por las áreas financieras de la Alcaldía se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de gestiones administrativas y presupuestales para la contratación de servicios de impresión vinculados, entre otros materiales, con la elaboración de lonas relativas al Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

Por lo que, esta autoridad tiene por acreditado que la elaboración de la propaganda denunciada implicó la utilización de recursos públicos correspondientes al presupuesto de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Finalmente, del análisis integral y concatenado de los elementos de prueba que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la propaganda denunciada resulta atribuible a la Alcaldía Gustavo A. Madero, encabezada por el probable responsable.

Lo anterior, pues aun cuando durante la sustanciación del procedimiento el probable responsable y diversas áreas de la Alcaldía manifestaron no contar con información específica respecto del origen particular de las lonas denunciadas, lo cierto es que el conjunto de elementos probatorios analizados permite advertir una vinculación objetiva y directa entre dicha propaganda y las acciones institucionales desplegadas con motivo de la difusión del Primer Informe de Gobierno del titular de la demarcación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se acreditó:

- La existencia y contenido de las lonas denunciadas en trece ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero;
- Que dichas lonas contenían referencias directas al probable responsable en su calidad de titular de la Alcaldía, así como expresiones alusivas a su Primer Informe de Gobierno;
- La coincidencia gráfica, visual y contextual entre la propaganda denunciada y los materiales utilizados durante el evento de rendición del informe;
- La implementación de acciones institucionales por parte de diversas áreas de la Alcaldía para el retiro de dicha propaganda; y
- La utilización de recursos públicos presupuestales de la Alcaldía para la contratación de servicios de impresión vinculados, entre otros materiales, con propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

En ese sentido, la concatenación lógica y adminiculada de dichos elementos permite válidamente concluir que la propaganda denunciada fue diseñada, elaborada y difundida como parte de las acciones institucionales desplegadas para la difusión del Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

Así, si quedó acreditado que las lonas denunciadas contenían referencias institucionales vinculadas al probable responsable y a su informe de actividades; que fueron colocadas en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero; y que para su elaboración se utilizaron recursos públicos asignados a la Alcaldía, esta autoridad considera razonable concluir que la propaganda denunciada fue generada y difundida por la propia Alcaldía, a través de las áreas administrativas competentes.

3. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo décimo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹⁶

- **Ley General**

El artículo 242 párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de actividades o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

¹⁶ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.
Página 49 de 70

Al respecto la Sala Superior¹⁷ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.¹⁸

Disposición que retoma el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, al establecer como obligación de las personas diputadas presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.¹⁹

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión

¹⁷ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

¹⁸ TECDMX-PES-020/2025

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral, de ser el caso.

b) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En la fracción I del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y

locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5 párrafo segundo del Código, se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁰

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:²¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²²

²⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

²² Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁵
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁶
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁷

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la

de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²³ Ídem.

²⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

²⁵ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis LJ/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁶ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁸

c) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución y Código**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado²⁹ que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció³⁰ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

²⁸ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

³⁰ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³¹

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.³²

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

4. Caso Concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, **se actualiza la infracción** atribuida al probable responsable, relativa a la **vulneración de las reglas para la difusión del informe de actividades**; por otro lado, se consideran **inexistentes** las conductas de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la vulneración a las reglas de difusión del informe de actividades.

La regulación constitucional y legal de los informes de actividades tiene como finalidad garantizar que los ejercicios de rendición de cuentas de las personas servidoras públicas mantengan un carácter estrictamente institucional, informativo y temporalmente acotado, evitando que éstos se conviertan en mecanismos de promoción personalizada o generen ventajas indebidas frente a la ciudadanía.

En efecto, el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

³¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

³² Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

orientación social, prohibiéndose expresamente la inclusión de elementos de promoción personalizada. Asimismo, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, así como el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, prevén límites específicos respecto de la temporalidad permitida para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas.

En atención a ello, esta autoridad administrativa electoral desplegó las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados, entre ellas, inspecciones practicadas por la Oficialía Electoral, requerimientos de información a diversas áreas de la Alcaldía Gustavo A. Madero y la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

Concluida la etapa de investigación, este Instituto cuenta con elementos objetivos y suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la conducta denunciada.









Como se desprende del marco normativo aplicable, las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a límites claros respecto de la difusión de sus informes anuales de actividades, particularmente en relación con la **temporalidad permitida** para ello, la cual se encuentra limitada a los **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe correspondiente.






En ese sentido, para determinar la actualización de la infracción denunciada, resulta necesario verificar:

- i) La existencia de propaganda vinculada con el informe de actividades;
- ii) La atribuibilidad de dicha propaganda al probable responsable;
- iii) La difusión o permanencia de dicha propaganda fuera de los plazos legalmente permitidos; y
- iv) La permanencia de su contenido propagandístico relacionado con el informe respectivo.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso rindió su Primer Informe de Gobierno **el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, se acreditó que el once de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, diez días posteriores al vencimiento del plazo legal permitido para la difusión del informe, personal de la Oficialía Electoral constató la existencia de propaganda alusiva al referido informe en trece ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, conforme al acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025**.

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Ubicación	Imágenes
1	Lona ubicada sobre la avenida Sierravista , entre las calles Matanzas y Managua , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/L59GW568yuKZvzqx8	
2	Lona ubicada sobre la calle Buenavista esquina con calle Riobamba , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/M6qwXkzKqgVSQdWR9	
3	Lona ubicada sobre la avenida Lindavista esquina Ambato , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/XXrq7jbPqDc3vPkTA	
4	Lona ubicada sobre la avenida Sierravista esquina Arequipa , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/Ba1ftZ3VryKkVc3a6	
5	Lona ubicada sobre la calle Lindavista esquina Cali , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/xkYtyV3Rsts5obHf7	
6	Lona ubicada sobre la calle Sierravista entre las calles Matanzas y Mollendo , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/x1PD5DesiQQDwenW6	
7	Lona ubicada sobre la avenida Huitzilihuitl esquina Tlacamichin , en la colonia Santa Isabel Tola, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/qLd3456814jNev5r7	
8	Lona ubicada sobre la calle Lindavista esquina Pernambuco , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/CvNzZyUyJg6q25re8	

IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025		
No.	Ubicación	Imágenes
9	Lona ubicada en el camellón de la avenida Huitzilihuitl a la altura de la calle Axayacatl , en la colonia Santa Isabel Tola, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/GEkw5aFdFqVwwwYWA	
10	Lona ubicada en la Avenida Eje Central casi esquina con la calle Clave , en la colonia Vallejo, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/vhdnLcpcF6PPLwB7	
11	Lona ubicada en el camellón de la Avenida Miguel Othón de Mendizábal casi en el cruce con la avenida Miguel Bernard , en la colonia Lindavista, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/MD1bmy2h7m1M9fGM7	
12	Lona ubicada sobre la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central , en la colonia San Bartolo Atepehuacan, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9	
13	Lona ubicada sobre la avenida Montevideo en su cruce con la Avenida Eje Central , en la colonia San Bartolo Atepehuacan, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/B4LAAk9HcY1r5DwB9	

La propaganda denunciada consistía, sustancialmente, en lonas con fondo blanco que contenían el logotipo institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero, la imagen del probable responsable y expresiones como:

- “ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡LATE CON FUERZA!”
- “JANECARLO”
- “1ER INFORME DE GOBIERNO”
- “GOBERNAR CON AMOR A GAM”

Del contenido de dicha propaganda se advierte, de manera objetiva e inequívoca, que su finalidad consistía en difundir ante la ciudadanía el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

Por otra parte, también quedó acreditado que, con motivo de diversas acciones realizadas, la propaganda denunciada resulta atribuible a la Alcaldía Gustavo A. Madero y, por ende, al probable responsable, pues de las constancias que obran en

autos se desprende que diversas áreas administrativas de dicha demarcación realizaron gestiones para la elaboración, difusión y retiro de propaganda relacionada con el referido informe.

Asimismo, se acreditó que con motivo de las gestiones de elaboración de dichos materiales se hizo uso de recursos públicos asignados presupuestalmente a la Alcaldía, conforme a las Cuentas por Liquidar Certificadas y documentación contable remitida por las áreas financieras correspondientes.

Ahora bien, tomando en consideración que el informe fue rendido el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, **el periodo legalmente permitido para su difusión comprendía del diecinueve de noviembre al uno de diciembre de dos mil veinticinco**, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.

No obstante, conforme al acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025**, la propaganda denunciada **permanecía exhibida el once de diciembre de dos mil veinticinco**, esto es, diez días posteriores al vencimiento del plazo legal permitido para su difusión

Plazo legal para la difusión del Informe de Actividades(Siete días anteriores).						
19/11/2025	20/11/2025	21/11/2025	22/11/2025	23/11/2025	24/11/2025	25/11/2025

Presentación del informe	Plazo legal para la difusión del Informe de Actividades (Cinco días posteriores).					Fecha en que se constató propaganda extemporánea.
26/11/2025	27/11/2025	28/11/2025	29/11/2025	30/11/2025	01/12/2025	11/12/2025 (10 días de extemporaneidad)

En consecuencia, esta autoridad considera acreditada la permanencia y difusión extemporánea de propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión lo manifestado por el probable responsable en el sentido de que no puede atribuírsele responsabilidad únicamente por la permanencia material de las lonas denunciadas, sin acreditar quién ordenó o permitió su permanencia.

Ello, pues como quedó previamente acreditado, existe un conjunto de elementos probatorios que generan convicción respecto de la participación de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la elaboración, difusión y retiro de la propaganda denunciada, particularmente:

- El contenido de las lonas y su vinculación directa con el Primer Informe de Gobierno;
- La utilización de recursos públicos para la elaboración de materiales impresos;
- Las instrucciones giradas por diversas áreas administrativas para el retiro de la propaganda; y

- El reconocimiento expreso del despliegue de acciones de difusión relacionadas con el informe.

Incluso, aun cuando se acreditó que existieron acciones tendentes al retiro de la propaganda dentro de los plazos legales, lo cierto es que dichas medidas resultaron insuficientes, pues la propaganda permaneció exhibida de manera extemporánea en trece ubicaciones distintas de la demarcación territorial.

En ese sentido, la observancia de los límites temporales previstos para la difusión de informes de actividades constituye una obligación objetiva a cargo de las personas servidoras públicas, por lo que corresponde a éstas adoptar las medidas eficaces y suficientes para garantizar el retiro oportuno de la propaganda empleada para tales fines dentro de los plazos legalmente permitidos.

Así, la sola emisión de instrucciones administrativas encaminadas al retiro de propaganda no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al probable responsable cuando, como acontece en el caso, se acredita objetivamente la permanencia de los materiales propagandísticos fuera de la temporalidad permitida por la normativa electoral.

En ese sentido, la infracción acreditada no deriva de una conducta activa adicional de difusión posterior al plazo legal, sino de la permanencia material de propaganda vinculada al informe de actividades fuera del periodo expresamente permitido por la normativa electoral.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues los límites temporales previstos para la difusión de informes de actividades tienen como finalidad evitar la sobreexposición de la imagen, nombre y cargo de las personas servidoras públicas mediante mecanismos propagandísticos institucionales.

Por tanto, la permanencia de propaganda alusiva al informe fuera del plazo legalmente autorizado actualiza, por sí misma, una vulneración a las reglas de difusión previstas en la normativa electoral.

Así, se concluye que existieron elementos propagandísticos, en el marco de la difusión del Primer Informe de Gobierno de Ricardo Lozano en su carácter de Alcalde de Gustavo A. Madero; que permanecieron colocados **fuera del término establecido legalmente para tales efectos.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, incurrió en la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades previstas en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14, párrafos primero y segundo de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver los **expedientes IECM-SCG/PO/034/2025**, mediante la **resolución IECM/RS-CG-17/2026**, así como **IECM-SCG/PO/033/2025** mediante la **resolución IECM/RS-CG-02/2026**.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a los servidores públicos atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

b. Promoción Personalizada

Ahora bien, a efecto de determinar si las lonas denunciadas, constatadas en trece ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis de su contenido a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Dicho criterio establece que, para tener por acreditada la infracción consistente en **promoción personalizada**, es necesaria la actualización concurrente de los **elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales serán analizados en los apartados subsecuentes.

En el caso concreto, como ya se expuso en el apartado de acreditación de hechos, se encuentra acreditado que el probable responsable ostenta la calidad de servidor público, al desempeñarse como titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Asimismo, se acreditó la existencia de un despliegue propagandístico relacionado con la difusión de su Primer Informe de Gobierno, mediante la colocación de lonas en diversos puntos de la demarcación territorial referida.

Cabe señalar que el **artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución**, establece que la propaganda gubernamental difundida por los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiéndose expresamente la inclusión de elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese contexto, y a partir de los elementos que obran en el expediente, este Consejo General procede al análisis del contenido de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si en ésta se actualizan los **elementos personal, objetivo y temporal** previstos en el criterio jurisprudencial citado.

Para efectos del análisis correspondiente, resulta oportuno precisar que, si bien la propaganda denunciada fue constatada en trece ubicaciones distintas, los materiales propagandísticos corresponden sustancialmente a un único modelo de lona, cuyas características gráficas y textuales fueron descritas previamente en la presente resolución y se muestra a continuación.



En dicho material se aprecia la imagen del probable responsable, así como referencias a su nombre, a la Alcaldía Gustavo A. Madero y a su Primer Informe de Gobierno; elementos que serán analizados en los apartados subsecuentes para determinar si constituyen promoción personalizada en términos del **artículo 134 constitucional**.

- **Elemento personal**

El **elemento personal**, conforme a la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública de que se trate. En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente, particularmente de las imágenes de las lonas denunciadas constatadas mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025**, se desprenden elementos visuales que permiten identificar plenamente al probable responsable, entre ellos:

- Su **imagen personal**;
- La inclusión de su **nombre "JANECARLO;"** y
- La referencia a la Alcaldía que preside **"ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO."**

Así, del conjunto de elementos descritos, de manera inequívoca se identifica plenamente al probable responsable en su calidad de servidor público.

- **Elemento Objetivo**

Este Consejo General considera que el **elemento objetivo no se acredita**, como se explica a continuación.

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, a efecto de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades o manifestaciones tendentes a posicionar indebidamente a una persona servidora pública frente a la ciudadanía o el electorado, mediante elementos

de exaltación personalizada que excedan el carácter institucional, informativo o de rendición de cuentas de la propaganda gubernamental.³³

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o personal; se destaquen logros particulares; se haga referencia a cualidades individuales; se aluda a aspiraciones políticas o electorales; o bien, se incorporen elementos que permitan advertir una finalidad de posicionamiento político-electoral indebido.³⁴

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita el elemento objetivo, pues del análisis integral y contextual de la propaganda denunciada no se advierte que su finalidad haya consistido en posicionar electoralmente al probable responsable, sino en difundir ante la ciudadanía la rendición de su Primer Informe de Gobierno como titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Lo anterior, ya que de los elementos contenidos en las lonas denunciadas se desprenden, además de referencias al probable responsable, las siguientes expresiones institucionales:

- a) El nombre de la Alcaldía, su logotipo institucional y la leyenda (eslogan) ¡LATE CON FUERZA!³⁵
- b) La leyenda “1ER INFORME DE GOBIERNO”.
- c) La leyenda (slogan): “GOBERNAR CON AMOR A GAM”.



Los elementos anteriores, concatenados con lo manifestado por la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social de la Alcaldía, en el sentido de que dichos materiales corresponden a propaganda gubernamental, así como con el reconocimiento realizado por el propio probable responsable respecto de que tales elementos tenían una finalidad informativa vinculada con la difusión de su Primer Informe de Gobierno, permiten concluir a este Consejo General que la propaganda

³³ SCM-JE-118/2024.

³⁴ SUP-REP-111/2021.

³⁵ Coincidente con los empleados por los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook de la Alcaldía constatados mediante acta IECM/SEOE/OC/ACTA-406/2025 levantada por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto.

denunciada se delimitó a divulgar ante la ciudadanía la presentación del referido informe de actividades.

Aunado a ello, debe precisarse que la propaganda materia de análisis se encuentra vinculada con la difusión de un informe de actividades, ejercicio expresamente reconocido y permitido por el marco constitucional y legal en materia de rendición de cuentas.

En ese sentido, el hecho de que la propaganda denunciada haya permanecido exhibida fuera de la temporalidad legalmente permitida no implica, por sí mismo, que ésta adquiriera automáticamente la naturaleza de propaganda personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, pues para ello resulta indispensable acreditar que su contenido tuvo como finalidad posicionar electoralmente al probable responsable o generar una sobreexposición personalizada indebida frente a la ciudadanía.

Asimismo, del análisis contextual de los elementos propagandísticos, este Consejo General tampoco advierte la existencia de un posicionamiento político-electoral del probable responsable; de llamamientos expresos o implícitos en favor o en contra de opciones políticas; ni elementos dirigidos a generar una apropiación personalizada de logros gubernamentales.

Al respecto, de los mensajes contenidos en las lonas constatadas no se desprenden expresiones encaminadas a destacar atributos personales, aspiraciones políticas o electorales del probable responsable, ni elementos de exaltación individualizada que permitan concluir que la propaganda tuvo una finalidad distinta a la difusión del informe de actividades referido.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que, ante la existencia de indicios, debe analizarse integralmente el contexto de los hechos y no únicamente el uso aislado del nombre, imagen, símbolo o voz de la persona servidora pública, a efecto de determinar si la finalidad real de la propaganda consistió en posicionarla indebidamente frente a la ciudadanía.³⁶

Atendiendo a ello, no se desconoce que en la propaganda denunciada se observa de manera visible el nombre e imagen del probable responsable; sin embargo, este Consejo General considera que dichos elementos, por sí solos y valorados en su contexto integral, resultan insuficientes para actualizar el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Se afirma lo anterior, ya que de la propaganda denunciada no se advierte una exaltación individualizada o desproporcionada de logros personales del probable responsable, ni referencias a aspiraciones político-electorales, procesos de selección de candidaturas, plataformas partidistas o elementos que permitan concluir razonablemente que su finalidad consistió en posicionarlo indebidamente frente a la ciudadanía.

- **Elemento Temporal**

³⁶ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

El elemento temporal consiste en valorar el momento y las circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que dicho **elemento no se acredita**, pues durante la investigación del presente procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, constató la existencia de la propaganda denunciada el once de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, **sin proximidad inmediata o razonable con el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, al momento de la constatación de la propaganda denunciada dicho proceso aún no había iniciado formalmente.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando dicha temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia real en la equidad de una contienda electoral próxima.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior al señalar que la propaganda personalizada se encuentra necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante para determinar su incidencia en materia electoral; esto es, que se realice en un momento cercano o concurrente con un proceso electoral, de manera que pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o afectar la equidad en la contienda.³⁷

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que la propaganda denunciada hubiera sido difundida con la intención de posicionar electoralmente al probable responsable frente a la ciudadanía o de incidir en algún proceso electoral próximo, máxime que al momento de los hechos denunciados no existía cercanía temporal inmediata con el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizan los elementos objetivo y temporal previstos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver los **expedientes IECM-QCG/PO/040/2022**, mediante la resolución **IECM/RS-CG-43/2023** e **IECM-SCG/PO/019/2025**, mediante la **resolución IECM/RS-CG-05/2026**. así como el Tribunal Local al resolver el expediente **TECDMX-PES-014/2021**.

³⁷ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida al **C. RICARDO JANE CARLO LOZANO REYNOSO**.

c. Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, atendiendo al marco normativo aplicable, en específico a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal, las personas servidoras públicas están sujetas a límites claros para que los recursos públicos bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad y no sean utilizados para fines distintos a los institucionales, ni para generar ventajas indebidas de carácter político-electoral.

En ese sentido, para actualizar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos resulta necesario acreditar, esencialmente, los siguientes elementos:

1. Que la persona denunciada tenga el carácter de servidora pública en términos del artículo 134 constitucional, en su párrafo noveno (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos, ya sean económicos, materiales, humanos, logísticos o de cualquier otra naturaleza; y
3. Que dichos recursos hubiesen sido utilizados con una finalidad distinta a la constitucional y legalmente permitida, generando una incidencia indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía para favorecer o perjudicar a determinada fuerza política, candidatura o persona servidora pública.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso se desempeña como titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero³⁸; por tanto, se encuentra sujeto al régimen constitucional de imparcialidad en el uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

Asimismo, como quedó acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos de la presente resolución, esta autoridad tiene por demostrado que en la elaboración de las lonas denunciadas se emplearon recursos presupuestales públicos asignados a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, resulta importante precisar que, si bien de los registros contables proporcionados por la propia Alcaldía no es posible identificar el monto exacto destinado específicamente a la impresión de las lonas denunciadas, **lo relevante de las constancias aportadas radica en que permiten acreditar que dichos materiales fueron elaborados mediante recursos públicos asignados presupuestalmente al referido órgano político-administrativo.**

³⁸ Consultable en http://gamadero.cdmx.gob.mx/public/src/Docs/DIRECTORIO_LATE_CON_FUERZA%20PAGWEB.pdf.

Por ello, esta autoridad considera que en el caso concreto se encuentra acreditada la utilización de recursos públicos en relación con la propaganda denunciada.

En ese sentido, debe precisarse que el empleo de recursos públicos para la elaboración y difusión de propaganda relacionada con informes de actividades no se encuentra prohibido por sí mismo, pues constituye una actividad institucional vinculada con los ejercicios de rendición de cuentas de las personas servidoras públicas.

Por ello, para tener por actualizada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, resulta indispensable acreditar que dichos recursos fueron destinados a finalidades distintas a las constitucional y legalmente permitidas, o bien, que su utilización tuvo como propósito generar una ventaja indebida de carácter político-electoral.

En ese contexto, analizadas las circunstancias particulares de la difusión de la propaganda denunciada, así como su contenido, finalidad y temporalidad, este Consejo General considera que las lonas utilizadas por el probable responsable constituyeron un ejercicio de comunicación institucional vinculado con la difusión de su Primer Informe de Gobierno.

En efecto, como se ha señalado previamente, la propaganda materia de denuncia se encuentra directamente vinculada con la difusión del Primer Informe de Gobierno del probable responsable, sin que se advierta que a través de ésta se hayan desplegado, de manera explícita o implícita, acciones encaminadas a favorecer o perjudicar a alguna fuerza política, candidatura o aspiración electoral dentro de un contexto comicial.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que los recursos públicos empleados bajo responsabilidad de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso hubiesen sido utilizados de manera parcial o con la finalidad de posicionarlo electoralmente frente a la ciudadanía, ni que se hubieran destinado para apoyar a alguna opción política o afectar la equidad en una contienda electoral.

Asimismo, si bien previamente se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades derivada de la permanencia extemporánea de la propaganda denunciada, ello no implica, por sí mismo, que los recursos públicos empleados para su elaboración y difusión hubiesen sido utilizados con una finalidad político-electoral indebida.

Máxime que, como quedó razonado en el apartado precedente, el contenido de la propaganda denunciada no actualizó los elementos objetivo y temporal necesarios para configurar promoción personalizada del probable responsable en términos del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, este Consejo General no advierte que los recursos públicos utilizados para la elaboración y difusión de la propaganda denunciada hubiesen sido destinados a fines

distintos a los institucionales o empleados con la finalidad de influir indebidamente en la ciudadanía o en alguna contienda electoral.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos** atribuida al probable responsable, respecto del despliegue propagandístico realizado con motivo de la difusión de su Primer Informe de Gobierno.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fue acreditada la infracción analizada, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos atribuida al **C. RICARDO JANE CARLO LOZANO REYNOSO**.

SÉPTIMA. VISTA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se razonó en la consideración **SEXTA** de la presente resolución, quedó acreditado que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, incurrió en una vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, derivado de la permanencia extemporánea de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno fuera de los plazos legalmente permitidos.

En el caso concreto, el artículo 19 de la Ley Procesal no prevé la imposición directa de sanciones por parte de esta autoridad electoral respecto de infracciones cometidas por personas servidoras públicas; por el contrario, establece que, una vez acreditada la infracción correspondiente, deberá integrarse el expediente respectivo y remitirse al superior jerárquico de la persona infractora, a efecto de que proceda en los términos previstos por la normativa aplicable.³⁹

Lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2025 de la Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**", de la cual se desprende, *mutatis mutandis*, que las resoluciones que determinan la existencia de infracciones electorales atribuibles a personas servidoras públicas se satisfacen con la declaración de existencia de la conducta, la determinación de responsabilidad correspondiente y la vista a la autoridad competente para, en su caso, imponer la sanción respectiva, sin que corresponda a la autoridad electoral administrativa fijar plazos o vincular a la autoridad receptora a realizar actos específicos..

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados podrían constituir, en su caso, una probable responsabilidad administrativa por parte del responsable en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero lo que, en su caso, actualizaría un procedimiento cuya materia de investigación y sanción correspondería al Congreso de la Ciudad de México.

³⁹ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021. 22 SUP-REP-377/2021.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XX/2016⁴⁰, conforme al cual corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar las responsabilidades y sanciones aplicables tratándose de personas servidoras públicas sin superior jerárquico.⁴¹

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, remitiéndole copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

La vista ordenada se realiza únicamente para los efectos jurídicos conducentes, en virtud de que este Consejo General carece de atribuciones para imponer sanciones directas a la persona servidora pública responsable.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022, en los cuales se razonó que las autoridades electorales carecen de facultades para calificar la gravedad de la infracción o fijar plazos a las autoridades competentes tratándose de responsabilidades atribuibles a personas servidoras pública.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero para el periodo 2024-2027, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la vulneración a las reglas de difusión de informe de actividades, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero para el periodo 2024-2027, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. DESE VISTA a la persona titular de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

⁴⁰ De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

⁴¹ TECDMX-PÉS-055/2024.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación personalmente a las partes acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron ...